



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08334-2006-PA/TC
LIMA
JUAN TINOCO CÓNDOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Tinoco Córdor contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 5 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003482-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de agosto se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, y se le paguen los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no puede ser conocida en un proceso de amparo, pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; ya que como el propio actor lo reconoce, no se le ha otorgado renta vitalicia alguna, siendo su pretensión el otorgamiento de la misma. Asimismo, aduce que, de acuerdo con el Dictamen Médico N.º 669, de fecha 11 de junio de 2004, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el recurrente no padece de incapacidad por enfermedad profesional, por lo que no procede otorgar la renta vitalicia solicitada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2005, declara fundada la demanda, argumentando que el Certificado Médico de Invalidez, emitido por el Hospital Regional de Huánuco del Ministerio de Salud, señala que el accionante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que al existir pruebas disímiles respecto de si el actor padece o no de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, no se puede establecer fehacientemente si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufre de incapacidad permanente o no; debiendo acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, que la titularidad del concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de *neumoconiosis*. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Resolución N.º 0000003482-2004-ONP/DC/DL 18846, de 24 de agosto, obrante a fojas 3, de la que se desprende que según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 669, de fecha 11 de junio de 2004, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, el recurrente no padece de incapacidad por enfermedad profesional.
 - 3.2 Certificado Médico de Invalidez, de fecha 26 de julio de 2004, suscrito por el doctor Edilberto Toscano Poma, médico-director del Hospital *Regional Herminio Valdizán Medrano*, obrante a fojas 5, donde consta que el recurrente adolece de *neumoconiosis*, con un menoscabo de 60%.
4. Por lo tanto, los informes médicos presentados son contradictorios, lo que impide resolver la controversia de este proceso, debiendo acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08334-2006-PA/TC
LIMA
JUAN TINOCO CÓNDROR

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO MELATOR (e)